



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 16 de septiembre de 2021

PROCESO No. 2019-0527 (Sucesión)

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado del heredero HUGO DINAEL GONZALEZ MANCERA fundada en la **causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso**.

ACTUACION PROCESAL

Solicita el apoderado se declare la nulidad de los autos de fecha 6 de febrero de 2020 y 15 de noviembre de 2019, mediante el cual se tuvo por repudiada la herencia y se requirió para la aceptación de la herencia, respectivamente, así como todas y cada una de las actuaciones adelantadas por la indebida identificación del sujeto procesal lo que ocasionó un agravio en su patrimonio, mínimo vital y en si expectativa de derecho a heredar consolidada por más de 18 años.

Señala que el señor Hugo Dinael González Mancera con CC.19385485, careció de defensa técnica para participar en el proceso y la indebida notificación dentro del proceso, ya que en el auto que repudió se llamó al señor Hugo Daniel González Mancera y no a Hugo Dinael González Mancera adicional que no se indicó el número de cedula para identificarlo de manera plena e inequívoca, por lo que solicita ser tenido en cuenta como heredero dentro del proceso.

Indica que desde la muerte de los padres de su poderdante, ha desempeñado la función de heredero la cual fue aceptada tácitamente ante los aquí demandantes como ante los vecinos en el sentido de administración, cuidado así como habitando el inmueble que forma parte del único activo de esta demanda.

Resalta que dentro del proceso se viene cometiendo un error sistemático desde la presentación de la demanda, apertura de la sucesión intestada y los demás autos que prosiguieron porque se indica un nombre distinto del poderdante según se puede evidenciar del registro civil de nacimiento y cédula, toda vez que en el auto del 25 de septiembre de 2019 se registró que Hugo Daniel González Mancera se notificó personalmente del auto de fecha 17 de junio de 2019 y con auto del 15 de noviembre de 2019 se instó al señor Hugo Daniel a dar cumplimiento al artículo 492 de la

Ley 1564/2012 disponiendo de 20 días prorrogables para declarar si aceptaba o repudiaba la asignación deferida, esto es, hasta el 18 de enero de 2020, ya que el 21 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2019 no corrieron términos por cese de actividades, por ello, el 28 de febrero de 2020 el juzgado se pronuncia señalando que se tenía por repudiada la herencia por parte del señor Hugo Daniel, pero debido a la pandemia los juzgados suspendieron actividades y términos lo que impidió acercarse al juzgado y acceder al expediente físico, lo que pudo hacer hasta el 14 de abril de 2020 cuando le fue remitido el expediente al correo electrónico pudiendo ver el contenido del auto de fecha 6 de febrero de 2020 y aunque fue notificado por estado y en la página web el contenido no fue leído.

Que su representado debido a su oficio y conocimiento en construcción en calidad de heredero realizó reparaciones locativas, adecuación de escaleras e instalación de dos baños tal como lo prueba con las fotos que aporta y lo pueden corroborar los demandantes, así mismo, y aunque viene poseyendo el inmueble desde el 2002, es decir, más de 10 años, pagado impuestos, servicios pudiendo reclamar el predio por prescripción extraordinaria, prefirió asumir dicha obligación en calidad de heredero sin exigir o recibir dinero por parte de los aquí demandantes.

Que el poderdante el 25 de septiembre de 2019 firmó acta de notificación que contenía información errada en cuanto al nombre por lo que se hace necesario aclarar que Hugo Dinael en razón a su edad cuenta con limitaciones de visión que no le permitieron identificar el error que se presentaba en los autos para dar continuidad al procedimiento y manifestar al juzgado la aceptación de la herencia, la cual fue aceptada previa y tácitamente ante los demandantes al fallecer sus padres.

Que con todo lo expuesto queda claro que su cliente ha ejercido más acciones de heredero que los mismos demandantes, por lo que sobre las formalidades previstas se puede observar que los derechos e intereses del señor Hugo Dinael se están viendo afectados en este proceso debido a los autos que presentan las falencias antes señalada.

Del incidente se corrió traslado a los interesados (herederos) por auto de fecha 28 de mayo de 2021 (documento 16), quienes dentro del término de ley guardaron silencio, por lo que mediante proveído del 30 de junio de 2021 se abrió a pruebas el incidente. (documento 20)

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal es la privación de sus efectos a los actos del proceso que adolecen de algún vicio y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.¹

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso, en nuestro ordenamiento procesal se tipifican de manera taxativa las circunstancias que, a consideración del legislador, se erigen como vicios que impiden que exista el proceso o que este puede continuar su marcha normal, relacionadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Es bien conocido que el principio rector de las nulidades es el de taxatividad o especificidad, que significa que no hay irregularidad suficiente para provocar la anulación del proceso, en todo o en parte, si no hay una norma previa que la consagre, por lo que no pueden interpretarse las causales expresas allí consagradas, extensivamente o aplicarlas analógicamente a cualquier defecto o anormalidad.

Se cita como causal de nulidad la contemplada en el **numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.** que dice: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado ...”*

La vinculación del demandado al proceso es asunto de particular importancia, toda vez que ese acto marca el comienzo del proceso y brinda la oportunidad al demandado para que ejerza su derecho de defensa. Por ello, en aras de proteger al máximo ese derecho de defensa, el legislador ha querido rodearlo de todas las garantías necesarias para asegurar su presencia en el proceso y pueda así controvertir los argumentos que contra él ha expuesto el demandante, de tal forma y manera que el fallador de turno disponga de suficientes elementos de juicio para decidir la controversia que se le ha presentado.

Por ende, las irregularidades que se susciten en torno a esa formalidad se erigen como causal de nulidad, lo que comprende las inconsistencias que puedan rodear la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, su adición o corrección, ya sea que el acto vinculatorio se verifique en forma directa, ya en la hipótesis que deba surtirse a través del emplazamiento.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo argüido por el incidentante considera el despacho que las razones que expone no son suficientes para declarar la nulidad solicitada ya que si bien se ha presentado una inconsistencia con el segundo nombre de su poderdante, lo cierto es que la notificación realizada personalmente al mismo cumplió con

la finalidad que se buscaba desde que fue admitido el trámite sucesoral la cual era enterarlo que en este despacho se estaba adelantado por parte de los demás herederos (hermanos) la sucesión de sus padres Esteban Gonzales y Aguedita Mancera para que de esa manera pudiera ejercer sus derechos, lo que de hecho no hizo, pues dentro de los plazos concedidos para que se pronunciara sobre el particular, guardó silencio, omisión que trajo como consecuencia, la decisión tomada en el auto de fecha 6 de febrero de 2021, por lo que argüir ahora que el incidentante no dijo nada porque se estaba citando a una persona diferente, es un argumento y una interpretación claramente conveniente a quien invoca la nulidad, toda vez que independientemente que se haya cometido un error en su segundo nombre, al haberse hecho parte dentro del proceso, estaba en la obligación de manifestar dentro del plazo previsto por la ley (40 días), si aceptaba o repudiaba la herencia, cosa que no hizo, y por el contrario asumió una posición silente, que no puede pretender corregir con este trámite, a menos que lo que se esté insinuando es que quien se notificó el 25 de septiembre de 2019, es una “persona” diferente, lo que no hizo, pues .

En efecto, tal como lo señala el mismo apoderado, la falta de pronunciamiento por parte del señor Hugo Dinael no obedeció a la falta de enteramiento o notificación del proceso, sino a la falta de interés, desidia o hasta de pronto falta de conocimiento de la ley, la cual no puede ser excusa para que la misma no sea cumplida, más aun, cuando el trámite que se le ha dado al proceso se ha ajustado a lo que el legislador ha previsto y ante todo garantizando el debido proceso de las partes.

De otro lado, pretender que se declare una nulidad por falta de defensa técnica, cuando en realidad lo que paso fue que el incidentante no prestó la atención y el interés debido dentro del proceso absteniéndose de buscar asesoría en manera alguna se podría ajustar a alguno de los 4 elementos que la Corte Constitucional ha señalado para su configuración y que son: 1.- Que sea evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal; 2.- Que las deficiencias en la defensa no le hubiesen sido imputables al procesado o hubiesen tenido como causa evadir la acción de la justicia; 3.- Que la falta de defensa revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial, de manera tal que pueda configurarse uno de los defectos sustantivo, fáctico, orgánico o procedimental y 4.- Que aparezca una vulneración palmaria de las garantías del procesado, los que como se pueden evidenciar dentro del plenario no se configuran.

Tal como se puede observar en el expediente, la garantía al debido proceso y defensa al aquí incidentante se ha garantizado y respetado, pues a petición de los herederos demandantes y de conformidad con lo previsto en el inciso 1 y 3 del artículo 492 del C.G.P., se ordenó su notificación personal en la providencia que declaró abierto el proceso de sucesión (fl.29 y vto./PDF 38 y 39), la que en efecto se surtió el 25 de septiembre de 2019

(fl.31/PDF 47) y ante la falta de pronunciamiento en los primeros 20 días otorgados para que lo hiciera, fue requerido nuevamente concediéndosele otros 20 días, mediante proveído del 15 de noviembre de 2019 para que ejerciera sus derechos y al no hacerlo, se dio aplicación a lo previsto en el inciso 5 del articulado antes señalado, tal como quedó consignado en el numeral 2 del auto de fecha 6 de febrero de 2021, lo que pone en evidencia que el trámite dado al proceso y las decisiones emitidas dentro del mismo no han contrariadas a la ley ni caprichosas y que por el contrario se ha ajustado a la normativa aplicable al caso concreto.

Bajo esa perspectiva y al no evidenciarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la nulidad propuesta.
- 2.- Sin condena en costas por no aparecer causadas.
- 3.- Aclarar para todos los efectos legales, que el nombre correcto del incidentante, quien repudió la herencia es HUGO DINAEL GONZALEZ MANCERA.
- 4.- Respecto a la solicitud obrante en documento 19 del expediente, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en esta providencia.
- 5.- Señalar como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, el día **13 de octubre de 2021** a la hora de las **09:00 am**.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 127 Hoy 17 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Civil 015

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d0d2bb21fb0a5746e676f21584445b4dd61be1dcb8f4b0603437860d067d7ce

Documento generado en 16/09/2021 02:11:04 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**